

INE/CG596/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ERIK CARBAJAL ROMO CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAXOCHITLÁN, HIDALGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, un escrito de queja suscrito por el C. Pedro Ortiz Lazcano, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Acaxochitlán del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de C. Erik Carbajal Romo, candidato independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, asimismo se remitió escrito de queja idéntico al expuesto en líneas que anteceden. Lo anterior a fin de denunciar el presunto rebase de tope de gastos de campaña por propaganda electoral exhibida por concepto de bardas y lonas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo. El seis de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 01 al 135 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito de queja.

*“(...)*

*3. El cinco de septiembre de dos mil veinte, comenzó el periodo de campañas electorales en el municipio de Acaxochitlán, en virtud a que los candidatos de diversos partidos políticos incluyendo el candidato independiente recibieron su constancia por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.*

*4. Los hechos comenzaron a generarse a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte, toda vez que en las principales calles transitadas y en algunas propiedades de la cabecera municipal y sus comunidades comenzó a apreciar bardas pintadas a favor del candidato independiente, las cuales deben ser fiscalizadas para determinar si existe un rebase de tope de campaña por parte del candidato independiente Erik Carbajal Romo, adjunto al presente, evidencia fotográfica y la lista de relación de la ubicación de la bardas, las cuales se describirán en el apartado de pruebas técnicas consistentes en fotografías (capturas de pantalla).*

*5. A la fecha de la presentación de este escrito, se logra localizar y apreciar bardas utilizadas por el candidato independiente Erick Carbajal Romo, las cuales ascienden a su totalidad más de 400 metros cuadrados, y esta Unidad Técnica de Fiscalización debe tener conocimiento.*

*(...)*

*En cuanto a la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar para que resulte verosímil la versión de los hechos, debe partirse que no existen testigos presenciales o de referencia al momento en que fueron pintadas las bardas a que son excesivas los metros cuadrados que ha ocupado el candidato independiente Erik Carbajal Romo ha rebasado el tope de gastos de campaña electoral y para lo cual se deberá confrontar con el informe de campaña que presentara el candidato independiente en su momento.*

*(...)*

*Por lo que se ofrecen como pruebas las siguientes:*

*Prueba Técnica consistente en 24 fotografías la cual tiene relación con las bardas que se localizaron del candidato independiente en el municipio de Acaxochitlán y en sus comunidades.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

*La fotografía 1 sirve para acreditar que en la calle Venustiano Carranza barrio Centro de la comunidad de San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, como referencia se encuentra una antena de teléfonos se ubica una barda en la propiedad de la señora Martha Patricia Murcia Gayosso con medidas de 6.90 metros de largo por 3.20 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la calle Venustiano Carranza, barrio Centro de la comunidad de San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo como referencia se encuentra una antena de teléfono y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 2 sirve para acreditar que en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se localiza una barda de 12.30 metros de largo por 2.50 metros de alto y la cual se ubica en la propiedad de la señora Reyna Hernández sobre calle principal.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo sobre la calle principal y las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 3 sirve para acreditar que en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se localiza una barda de 6.10 metros de largo por 2.50 metros de alto y la cual se ubica en la propiedad de la señora Reyna Hernández sobre calle principal.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 4 sirve para acreditar que en la propiedad del señor José Vargas Ortega ubicada en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, enfrente de la tienda El Progreso San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.20 metros de largo por 2.50 metros de alto.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la calle Francisco I. Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 5 sirve para acreditar que en la propiedad del señor José Vargas Ortega ubicada en la calle Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, barrio Centro, a un lado de la tienda El Progreso San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.50 metros de largo por 1.80 metros de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la propiedad del señor José Vargas Ortega ubicada en la calle Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, barrio Centro, a un lado de la tienda El Progreso San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 6 sirve para acreditar que en la propiedad del señor Martín Domínguez Balderas ubicada en carretera México Tuxpan entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, municipio de Acaxochitlán Hidalgo antes de llegar a la ferretería Perea del lado izquierdo se encuentra una barda de 11.90 metros de largo por 2.50 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en el predio del señor Martín Domínguez Balderas en carretera México Tuxpan entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, municipio de Acaxochitlán Hidalgo antes de llegar a la ferretería Perea del lado izquierdo observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 7 sirve para acreditar que en la propiedad del señor Martín Domínguez Balderas ubicada en carretera México Tuxpan barrio La Fuente entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, municipio de Acaxochitlán Hidalgo antes de llegar a la ferretería Perea del lado izquierdo se encuentra una barda de 9.40 metros de largo por 2.50 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en el predio del señor Martín Domínguez Balderas en carretera México Tuxpan, barrio La Fuente entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, municipio de Acaxochitlán Hidalgo antes de llegar a la ferretería Perea del lado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

*izquierdo observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 8 sirve para acreditar que en el predio que se encuentra enfrente de la refaccionaria Agramet, barrio Tajea 1 sobre la carretera San Pedro-Honey pasando la clínica San Pedro, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 9.70 metros de largo por 2.10 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya enfrente de la refaccionaria Agramet, barrio Tajea 1 sobre la carretera San Pedro-Honey pasando la clínica San Pedro, municipio de Acaxochitlán Hidalgo y observe la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 9 sirve para acreditar que en la propiedad del señor Rosendo Tlaxcantitla ubicada enfrente de la delegación en el barrio siete en la comunidad de Los Reyes, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 10.54 metros por 2 metros de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya enfrente de la delegación en el barrio siete en la comunidad de Los Reyes, municipio de Acaxochitlán Hidalgo y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 10 sirve para acreditar que en la comunidad de Tepepa barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de la ferretería Hernández se ubica una barda de 12.50 metros de largo por 2.20 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la comunidad de Tepepa barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de la ferretería Hernández sobre la carretera principal e identifique la barda y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 11 sirve para acreditar que en la comunidad de Tepepa barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de la zapatería diana se ubica una barda de 11.60 mts. De largo por 1.74 de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la comunidad de Tepepa barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

*Hidalgo a un lado de la zapatería identifiquen la barda y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 12 sirve para acreditar que en la comunidad de Tepepa frente a la delegación, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.90 mts. De largo por 2.30 mts. De alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya la comunidad de Tepepa frente a la delegación, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifiquen la barda y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 13 sirve para acreditar que en la comunidad de Venta Quemada sobre la carretera México Tuxpan, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de la gasolinera se encuentra como referencia la llantera michelín una barda de 10.10 mts. por 2.15 mts. De alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la comunidad de Venta Quemada sobre la carretera México Tuxpan, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de la gasolinera se encuentra como referencia la llantera michelín, e identifiquen la barda y observe las características de la barda, así como recabe fotos del lugar inspeccionado.*

*La fotografía 14 sirve para acreditar que en el predio del señor Primitivo Rosales Caro ubicado en ex carretera México-Tuxpan, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a la altura de la ex delegación de Tlaxpac se ubica una barda de 6.20 mts. de largo por 1.90 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en el predio del señor Primitivo Rosales Caro ubicado en ex carretera México-Tuxpan, municipio de Acaxochitlán Hidalgo a la altura de la ex delegación de Tlaxpac e identifiquen la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 15 sirve para acreditar que en el predio del señor Samuel Silva sobre la carretera Tulancingo – Huauchinango a la altura de los capulines en Tlaxpac municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.90 mts. de largo por 2.08 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en carretera*

*Tulancingo – Huauchinango a la altura de los capulines en Tlaxpac municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 16 sirve para acreditar que en el predio del señor Samuel Silva la carretera Tulancingo – Huauchinango a la altura de los Capulines en Tlaxpac municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.90 mts. de largo por 2.08 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en carretera Tulancingo – Huauchinango a la altura de los Capulines en Tlaxpac municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 17 sirve para acreditar que en la carretera México Tuxpan en casa blanca, localidad de Cuaunepantla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se encuentra una casa de color naranja y al fondo se puede localizar una barda en el predio del señor Rodrigo Vargas de 12 mts. de largo por 2 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en carretera Tulancingo – Huauchinango en casa blanca, localidad de Cuaunepantla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 18 sirve para acreditar que en la carretera México Tuxpan pasando el cruce por el taller mecánico Sánchez, localidad de Tlaxpac, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.90 mts. de largo por 2.18 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la carretera México Tuxpan pasando el cruce por el taller mecánico Sánchez, localidad de Tlaxpac, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 19 sirve para acreditar que en la propiedad de la señora Irene López Barrón ubicada en la carretera Yemila – Santa Ana Tzacuala a un lado del fraccionamiento Yemila, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 6 mts. de largo por 2.60 mts. de alto.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en de la señora Irene López Barrón ubicada en la carretera Yemila – Santa Ana Tzacuala a un lado del fraccionamiento Yemila, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 20 sirve para acreditar que en la carretera Yemila – Santa Ana Tzacuala frente a la tienda de abarrotes Fany a un lado del entronque a Camino San Mateo, la localidad de Techachalco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 5.20 mts. de largo por 1.94 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la carretera Yemila – Santa Ana Tzacuala frente a la tienda de abarrotes Fany a un lado del entronque a Camino San Mateo, la localidad de Techachalco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 21 sirve para acreditar que en predio del señor Jos Macario López Suarez ubicada en calle allende y Naranja barrio Tlatzintla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 16 mts. de largo por 2.30 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya ubicada en calle allende y Naranja barrio Tlatzintla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 22 sirve para acreditar que en la carretera Tlamimilolpa rumbo a Cruz Blanca, municipio de Acaxochitlán Hidalgo en el predio de la señora Selina Rosales se encuentra una barda de 13.40 mts. de largo por 2.30 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la carretera Tlamimilolpa rumbo a Cruz Blanca, municipio de Acaxochitlán Hidalgo en el predio de la señora Selina Rosales e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 23 sirve para acreditar que en la carretera México – Tuxpan a la altura de la salida para Huauchinango, municipio de Acaxochitlán Hidalgo*

*en el predio del señor Ángel González Gutiérrez se encuentra una barda de 11.40 mts. de largo por 1.30 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la carretera México – Tuxpan a la altura de la salida para Huauchinango, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*La fotografía 24 sirve para acreditar que en la propiedad del señor Nicanor Hernández ubicada en la carretera La bóveda – Apizaco antes de llegar a los señalamientos que indican Beristain Puebla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo se ubica una barda de 4.30 mts. de largo por 2.10 mts. de alto.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección ocular a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en el predio del señor Nicanor Hernández ubicada en la carretera La bóveda – Apizaco antes de llegar a los señalamientos que indican Beristain Puebla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo e identifique la barda y observe las características de la misma, así como recabe fotos del lugar.*

*(...)*”

**Hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el segundo escrito de queja.**

*“(...)*

*3. El cinco de septiembre de dos mil veinte, comenzó el periodo de campañas electorales en el municipio de Acaxochitlán, en virtud a que los candidatos de diversos partidos políticos incluyendo el candidato independiente recibieron su constancia por parte del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo.*

*4. Los hechos comenzaron a generarse a partir del cinco de septiembre de dos mil veinte, toda vez que en las principales calles transitadas y en algunas propiedades de la cabecera municipal y sus comunidades comenzó a apreciar publicidad del candidato independiente Erik Carbajal Romo, consistente en lonas que superaban los 12 metros cuadrados de superficie, adjunto al presente evidencia fotográfica y la lista de relación de la ubicación de la publicidad excesiva, las cuales se describirán en el apartado de pruebas técnicas consistentes en fotografías (captura de pantalla)*

5. A la fecha de la presentación de este escrito, se logra localizar y apreciar diversas lonas utilizadas por el candidato independiente Erick Carbajal Romo, las cuales deben ser informadas a esta Unidad Técnica de Fiscalización y darle tratamiento de conformidad con el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a los gastos de propaganda que ha erogado en la contratación de este tipo de publicidad de lo cual constituye una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local.

(...)

*En cuanto a la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar para que resulte verosímil la versión de los hechos, debe partirse que no existen testigos presenciales o de referencia al momento en que fueron colocadas las lonas; por lo tanto, no se obtuvieron videos o audios por parte del interesado, en virtud a que resultaba imposible para el suscrito estar presente al momento de que se infringió la Legislación Electoral, ya que la conducta desplegado por el candidato independiente Erik Carbajal Romo se prolongó en el tiempo, sin embargo, se solicitó una fe de hechos el 18 de octubre de 2020 a efecto de corroborar las irregularidades por parte del candidato independiente.*

*Es un hecho notario que la colocación de estas lonas por parte del candidato independiente Erik Carbajal Romo fue a partir del cinco septiembre de dos mil veinte ya que en diferentes comunidades que comprenden el municipio de Acaxochitlán Hidalgo se aprecian la existencia de las lonas, y continúa vulnerándose la Legislación Electoral, por tal motivo esta Unidad Técnica de Fiscalización debe de dar trámite a la queja que se presenta a efecto de que se determine si el candidato independiente Erik Carbajal Romo ha rebasado el tope de gastos de campaña y confrontarlo con el informe de campaña que presentara el candidato independiente y en su oportunidad se sancione por la conducta desplegada al vulnerar disposiciones en materia electoral como por ejemplo el principio de equidad en la contienda: .*

*“Contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano libre de influencias a través de la exposición excesiva o desmesurada”*

*Mi petición se basa de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.*

(...)

*Por lo que se ofrecen como pruebas las siguientes:*

*Prueba Técnica consistente en 21 fotografías la cual tiene relación con las lonas que se localizaron del candidato independiente en el municipio de Acaxochitlán y en sus comunidades.*

*La fotografía 1 sirve para acreditar que en la colonia centro, calle 16 de enero en Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte anterior del hotel la terraza, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en el hotel la terraza ubicada en calle 16 de enero en Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona en la parte exterior y proceda a observar y realizar la medición de la lona que se encuentra en el inmueble del señor Ubaldo Islas Santa Cruz, precisando la características, el logotipo de la lona y verificarsila lona se encuentra en el inmueble del señor Onorio Barranco, precisando las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 2 sirve para acreditar que en la colonia centro, calle Rayón en Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la dulcería barranco, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la dulcería barranco ubicada en calle Rayón esquina Benito Juárez, colonia centro, Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona en la parte exterior y proceda a observar y realizar la medición de la lona que se encuentra en el inmueble del señor Onorio Barranco, precisando la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 3 sirve para acreditar que en la colonia centro, calle Benito Juárez, Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior del taller eléctrico, una lona del candidato independiente, la cual se está siendo utilizada como casa de campaña del candidato independiente Erik Carbajal Romo, la cual contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en calle Benito Juárez y ubique la casa de campaña del candidato independiente Erik Carbajal Romo y localice la lona en la parte exterior y proceda a observar y realizar la medición de la lona que se encuentra en el inmueble de la casa de campaña, precisando la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 4 sirve para acreditar que en el barrio Tlacpac, calle Benito Juárez, Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte exterior lateral derecho de ferretería Kio una lona del candidato independiente, que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la ferretería Kio, ubicado en la calle Benito Juárez, Tlacpac Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona que se encuentra en el exterior de la ferretería kio precisando la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 5 sirve para acreditar que en la colonia centro, plaza principal, frente al reloj, Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en el inmueble del se la parte exterior lateral derecho de ferretería Kio una lona del candidato independiente, que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la ferretería Kio, ubicado en la calle Benito Juárez, Tlacpac Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona que se encuentra en el exterior de la ferretería kio precisando la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 6 sirve para acreditar que en la carretera México Tuxpan a la altura de venta quemada, municipio Acaxochitlán Hidalgo, a un lado de la gasolinera y localice la lona que se encuentra en las inmediaciones de la llantera Michelin, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya que en la carretera México Tuxpan a la altura de venta quemada, municipio Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona que se encuentra en las inmediaciones de la llantera Michelin precisando la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 7 sirve para acreditar que en la carretera a los reyes km 1 Venta quemada, municipio Acaxochitlán Hidalgo, ubicado dentro del predio del taller mecánico “los enchilados”, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en venta quemada, carretera a los reyes km 1, Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona dentro de las inmediaciones del taller mecánico “los enchilados” propiedad del señor Ausencio Márquez Gómez y precise la características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 8 sirve para acreditar que, en la carretera principal a la entrada de la comunidad de Los Reyes, barrio seis, municipio Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte exterior izquierda de la casa del señor Pablo Cortez, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en barrio seis a un lado de una ferretería sobre la carretera principal en la comunidad de los reyes, municipio Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona en las mediaciones del señor Pablo Cortez y precise la características y el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 9 sirve para acreditar que, en la comunidad de los reyes, barrio siete, frente a la delegación perteneciente al municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la casa del señor Mario Licon, una*

*lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la comunidad de los reyes, barrio siete, frente a la delegación perteneciente a Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona que se encuentra en las inmediaciones de la casa del señor Mario Licon y precise la características y el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 10 sirve para acreditar que en la carretera México Tuxpan antes de llegar a la presa perteneciente al municipio de Acaxochitlán Hidalgo, como referencia pasando las curvas de monterrey se ubica en el predio de la señora Martha Zuleyma Vargas, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya sobre la carretera México Tuxpan antes de llegar a la presa, como referencia pasando las curvas de monterrey y localice en el predio de la señora Martha Zuleyma Vargas y precise la características y el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 11 sirve para acreditar que en la carretera San Mateo-Honey, barrio La joya, San Mateo, Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en el parte exterior derecho de la ferretería, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la carretera San Mateo-Honey, barrio La joya, San Mateo, Acaxochitlán Hidalgo y localice la lona que se encuentra en el inmueble del señor Guillermo Vargas y precise las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 12 sirve para acreditar que en la comunidad de San Pedro en la carretera México Tuxpan municipio de Acaxochitlán Hidalgo a un lado de*

*materiales Perea, cerca de cementos Moctezuma en la parte exterior, se ubica en la lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya sobre la carretera México Tuxpan municipio de Acaxochitlán Hidalgo pasando santa maría en la Ferretería Pera y localice en el establecimiento cementos Moctezuma la lona en la parte exterior de dicho establecimiento comercial y precise las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 13 sirve para acreditar que en la comunidad de San Pedro Tlachichilco, barrio centro, calle Venustiano Carranza, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la casa del señor Arturo Camarillo Barrera, una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la comunidad de San Pedro Tlachichilco, barrio centro, calle Venustiano Carranza, municipio de Acaxochitlán Hidalgo enfrente de la iglesia de la comunidad y localice en la parte superior de la casa del señor Arturo Camarillo Barrera y precise las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 14 sirve para acreditar que en la comunidad de San Pedro Tlachichilco, barrio centro, calle Pino Suárez, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la tortillería "San Pedro" una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de se constituya en la tortillería "San Pedro" en la comunidad de san pedro Tlachichilco, barrio centro, calle Pino Suarez municipio de Acaxochitlán Hidalgo localice en la parte exterior de la tortillería "San Pedro" la lona y precise las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 15 sirve para acreditar que en la comunidad de San Pedro Tlachichilco, en la carretera México Tuxpan enfrente del Oxxo, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la casa del señor Fidel Hernández Téllez una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en la casa del señor Fidel Hernández Téllez la cual se ubica en la carretera México Tuxpan municipio de Acaxochitlán Hidalgo enfrente del Oxxo y localice la lona en las inmediaciones de la casa del señor Fidel Hernández Téllez para que se precise las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 16 sirve para acreditar que en la carretera México, pasando la presa del lado izquierdo en la localidad de Cuaunepantla, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en la carretera México Tuxpan y localice en la parte exterior de la casa de la señora Lidia López y observe las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 17 sirve para acreditar que en la carretera México Tuxpan, en la entrada a la comunidad Tepepa, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en camino de terracería en la parte exterior del predio de la señora Ricarda Atlagco Galindo una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya sobre la carretera México Tuxpan, en la entrada de Tepepa municipio de Acaxochitlán Hidalgo y localice la sobre el predio de la señora Ricarda Atlagco Galindo y observe las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se*

*encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 18 sirve para acreditar que en la comunidad de Santiago Tepepa, Barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, en la parte superior del puesto los antojitos se localiza una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en antojitos Hernández en la comunidad de tepepa, Barrio Tepeyahualco, municipio de Acaxochitlán Hidalgo en el centro y localice la sobre el predio de la señora Ricarda Atlagco Galindo y observe las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 19 sirve para acreditar que en la comunidad de La Bóveda, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, en la parte superior de la refaccionaria “La Desviación”, inmueble pertenece a la señora María Antonieta Balderas Montiel se encuentra localizada una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en la refaccionaria “La Desviación” ubicada en la comunidad de La Bóveda, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, como referencia se encuentra la base de las colectivas Tulancingo – La Desviación y localice la lona y observe las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 20 sirve para acreditar que en la comunidad de La Bóveda, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior de la casa del señor José Luis Rodríguez Cruz a un lado de la tienda 3 b una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en la comunidad de La Bóveda, municipio de Acaxochitlán Hidalgo, como*

*referencia se encuentra la tienda 3 b y localice la lona en la parte exterior de la casa del señor José Luis Rodríguez Cruz y observe las características, el logotipo de la lona y verificar si la lona se encuentra asentada sobre un montaje de estructura para publicidad, recabando fotos del lugar y objeto inspeccionado y si resulta posible realizar la medición de la lona.*

*La fotografía 21 sirve para acreditar que en la calle Miguel Hidalgo col. Centro, Acaxochitlán Hidalgo, se ubica en la parte superior del negocio Comex aun lado de la gasolinera una lona del candidato independiente que contraviene lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Por lo que deberá de ordenarse la inspección a cargo del personal del organismo local que corresponda a efecto de que se constituya en la cabecera municipal calle*

*(....)”*

**III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la admisión al Secretario del Consejero General del Instituto Nacional Electoral, al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como, notificar y emplazar al **C. Erik Carbajal Romo**, candidato independiente a la presidencia municipal de Acaxochitlán, Hidalgo, así como notificar al denunciante el inicio de los escritos de queja remitiéndole las constancias que integran el expediente y publicar el Acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. El seis de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes. (Fojas 136 a 137 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 138 del expediente).

b) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo

constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 139 del expediente).

**V. Notificación de la Admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11101/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**. (Foja 143 del expediente).

**VI. Notificación de la Admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11100/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**. (Foja 142 del expediente).

**VII. Notificación del Acuerdo de admisión al quejoso.** El veintiuno de octubre de dos mil veinte, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11103/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Representante Propietario de Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**. (Fojas 144 a 145 del expediente).

**VIII. Notificación y emplazamiento al ciudadano Erik Carbajal Romo, candidato al cargo de Presidente Municipal de de Acaxochitlán en Hidalgo.** Mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/1224/20 se notificó al denunciado el inicio del procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente. (Fojas 148 a 149 del expediente).

El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, a través del cual manifestó medularmente lo siguiente: (Fojas 150 a 162 del expediente).

“(...)

*Por medio del presente escrito*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

**PRIMERO;** En relación atento oficio Núm. INE/JLE/HGO/VS/ 1224/20, relativo a inicio de emplazamiento e inicio de procedimiento identificado con el número de expediente: INE/Q COF-UTF/39/2020/HGO, recibido el pasado 23 de octubre del año en curso me permito dar respuesta a cada uno de los planteamientos erróneos del quejoso bajo las siguientes premisas.

En relación al supuesto rebase de topes de gastos de campaña:

a) Es falsa la afirmación del quejoso C. Pedro Ortiz Lazcano, ya que queda en evidencia su desconocimiento respecto al financiamiento autorizado para el candidato independiente de nuestro municipio; Acaxochitlan, el cual queda perfectamente establecido mediante Acuerdo: IEEH/CG/042/2020.

b) En relación a las lonas a las que hace mención el quejoso, se le hace de conocimiento a esta autoridad que fueron colocadas un total de 23 lonas de medidas de 3.14 mt. por 6.00 mt., QUE NO CORRESPONDEN EN NADA A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 207, numeral 1, inciso a), YA QUE NINGUNA FUE COLOCADA EN " ... ESTRUCTURAS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (diseñadas para tal fin), CONSISTENTES EN SOPORTE PLANO ... ", ya que su instalación fue colocada de manera rudimentaria sobre superficies de viviendas o de paredes exteriores que forman parte de la construcción de los inmuebles habitacionales de manera temporal, si en espacio visible al mayor número de transeúntes, de donde para su instalación se obtuvo el permiso correspondiente del propietario del inmueble, en lo que NO SON ESPACIOS DEDICADOS A PUBLICIDAD, sino que se improvisaron como ya se dijo de manera esporádica, improvisada, temporal y rudimentaria.

c) En relación a la pinta de bardas, manifiesto a usted que en la etapa de presentación del informe de ingresos y gastos se presenta la evidencia de las bardas, las cuales por sus características de diseño y distribución del mensaje que me identifica, son de fondo blanco y en los elementos que componen el logo de mi Asociación Civil, son mínimos los colores empleados, por lo que tuvimos que ajustarnos a la superficie contratada y reportada en el sistema de avisos de contratación correspondiente y del SIF.

d) Se informa a esta autoridad que la póliza que corresponde a las 23 lonas a las que se hace referencia en el inciso b) es la número: 5, periodo: 1, tipo: normal, en la que se adjuntan las evidencias correspondientes.

e) Consciente de que, en caso de presentarse algún error de manera involuntaria, contamos con una etapa de corrección y que a su vez se nos hará saber mediante el correspondiente oficio de errores y omisiones.

f) En relación al oficio de fecha 18 de octubre de 2020 dirigido al enlace de fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en

*Hidalgo, cabe resaltar que se hace referencia en su párrafo segundo, renglón sexto que " ..las lonas que todavía se encontraban colocadas el 17 de octubre de 2020 ... " en la demarcación referida, por lo que no encontramos correlación con lo planteado en el inicio de emplazamiento y procedimiento notificado, ya que incluso al día de hoy se encuentra colocada en propaganda de todos y de los diferentes candidatos en su momento por todo el municipio de Acaxochitlan Hgo.*

*g) La propaganda nuestra que pudo haberse colocado cerca de las casillas fue retirada en su momento oportuno, no así la del Partido Revolucionario Institucional ya que incluso se cuentan con testimonios y evidencias de simpatizantes realizando promoción del voto el mismo día de la elección, mismo que se denunciara dentro de las etapas subsecuentes.*

**SEGUNDO;** *Sobre el escrito inicial (SIN FECHA, SIN NUMERO DE OFICIO, FOLIADO A MANO), de queja contra el candidato independiente, suscrito por el C. Pedro Ortiz Lazcano, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral manifiesto lo siguiente:*

*a) En el numeral 2 de dicho escrito, se hace referencia al tope de gastos de campaña, y que el informe de ingresos y gastos que corresponde a esta etapa ya fue presentado en mi calidad de sujeto obligado, con el derecho que me asiste de conocer los errores y omisiones sobre el mismo, y hacer las aclaraciones correspondientes que a mi derecho convengan, al respecto valdría la pena informar al quejoso que como candidato independiente no contamos con el mismo techo de financiamiento público que ellos que como partido si cuentan, y que el mecanismo compensatorio de financiamiento que prevé la normatividad vigente es diferente para quienes somos candidatos independientes.*

*b) En relación al numeral 4, no encontramos motivo de molestia toda vez que el art. 207, numeral, inciso b, del reglamento de fiscalización establece claramente lo siguiente:*

*"... Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar."*

*Claramente y como el mismo quejoso refiere con sus evidencias, son lonas habilitadas EN ESPACIOS NO DESTINADOS A COMERCIALIZAR PUBLICIDAD.*

*En cuanto al término "publicidad excesiva", es un parafraseo relativo y subjetivo que a criterio del quejoso en su posición de ofendido pretende maximizar sin bases o parámetros sólidos de manera cuantitativa o cualitativa.*

*Además de mencionar que este inciso b, del citado artículo y reglamento es muy claro al precisar que se entiende por anuncios espectaculares, entre lo que define a un anuncio espectacular encontramos que:*

*I. Propaganda asentada sobre estructura metálica*

*II. Que se contrate*

*III. La otra que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos*

*He de informar a usted, que nuestra propaganda:*

*a. NO SE ENCUENTRA ASENTADA EN ESTRUCTURAS METALICAS (que hayan sido diseñadas con el fin de comercializar propaganda o publicidad)*

*b. QUE NO SE CONTRATARON DICHOS ESPACIOS, ya que se cuenta con permisos (NO ONEROSO) para su colocación, de manera rudimentaria.*

*c. Y QUE NO SE ENCUENTRA EN ESPACIOS DONDE SE CELEBREN O HAYAN CELEBRADO ESPECTACULOS O EVENTOS DEPORTIVOS.*

**TERCERO;** *En relación al párrafo 3ro., del paginado manual 4, donde se advierte que desde el día 5 de septiembre de 2020, se apreciaron la existencia de lonas, informo a esta autoridad que es algo completamente falso, ya que incluso el proveedor de propaganda entrego a destiempo la propaganda solicitada, dándose eventos sui generis ajenos a nosotros en su ministración y tratamiento, situación que se menciona e informa en los avisos de contratación respectivos, dentro del periodo para ello.*

*No obstante, el quejoso no debe y no puede constituirse en juzgador de la fiscalización a el informe de ingresos y gastos de un servidor como sujeto obligado porque el quejoso es parte de este procedimiento infundado en mi contra y que además corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización esta parte que debe llevarse a cabo con independencia de criterio.*

*Adicionalmente y toda vez que el quejoso abrió la puerta a la discusión del tema relativo a la propaganda, aprovecho para denunciar y hacer saber a esta autoridad, que, durante esta etapa de campaña, nos fue dañada, maltratada y en casos hasta robada nuestra propaganda por integrantes y/ o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, en su momento de ser necesario haremos lo conducente y presentaremos las pruebas y declaraciones de testigos por esta acción.*

*Entre otras anomalías de los operadores de campaña del PRI en el municipio de Acaxochitlan, se encuentra la promoción del voto en su favor, mediante el condicionamiento y la oferta de supuestos beneficios a la población, a través del ofrecimiento de tarjetas plásticas para incidir engañosamente a la población de escasos recursos, traduciéndose en votos a su favor, por lo que no pueden referir condiciones de equidad e igualdad en la contienda.*

*En todo lo demás, efectivamente corresponderá a la Unidad Técnica de Fiscalización, pronunciarse al respecto.*

**CUARTO;** *Manifiesto que en lo que corresponde a nuestra candidatura independiente que en todo momento nos conducimos con respeto y apego a la normatividad electoral vigente.*

*(...)*

#### **IX. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó la certificación de la existencia de bardas y lonas, describiendo las características de cada uno, tales como las medidas y contenido. (Fojas 163 a 165 del expediente).
- b) El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1329/2020, Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión del expediente radicado bajo el número INE/DS/OE/105/2020. (Fojas 160 a 170 del expediente).
- c) El veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1330/2020, Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada número AC31/INE/HGO/JD04/28-0-20, suscrita por el Vocal Secretario adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 04 con sede en Hidalgo. (Fojas 171 a 191 del expediente).

**X. Razones y Constancias.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, se integró al expediente de mérito, constancia de búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente a la contabilidad del candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Acaxochitlán en el Estado de Hidalgo, el C. Erik Carbajal Romo. (Fojas 192 a 197 del expediente).

**XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.** El cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, informará si el C. Erik Carbajal Romo candidato independiente a Presidente Municipal de

Acaxochitlán en el Estado de Hidalgo reportó en el informe de campaña del Proceso Electoral Local 2019-2020 gastos por concepto de bardas y lonas denunciados. (Fojas 198 a 200 del expediente).

El nueve de noviembre de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/0309/2020. (Foja 201 a 206 del expediente).

**XII. Solicitud de información al C. Salvador Lemus Rodolfo.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica solicitó al proveedor de la pinta de bardas, confirmará el servicio por pinta de bardas, así como remitiera muestras de la rotulación de las bardas que beneficiaron al candidato independiente denunciado. (Fojas 207 al 215 del expediente).

A la fecha de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

**XIII. Acuerdo de Alegatos.** El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y al sujeto incoado, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes. (Foja 39 del expediente)

**Notificación al quejoso:**

**Partido Revolucionario Institucional**

a) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/11928/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

b) A la fecha del presente no ha presentado Alegatos.

**C. Erik Carbajal Romo Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.**

c) El seis de noviembre de dos mil veinte mediante oficio INE/UTF/DRN/12115/2020 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó electrónicamente el Acuerdo de Alegatos del procedimiento administrativo de mérito.

d) El nueve de noviembre de dos mil veinte, manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes.

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización<sup>1</sup> y de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización<sup>2</sup>, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable al asunto que aquí se resuelve.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las conductas denunciadas por los sujetos obligados, esto es, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, así como en el Acuerdo **INE/CG263/2014**, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el cuatro de julio de dos mil once.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo las tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES**

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG350/2014; INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017 e INE/CG04/2018.

<sup>2</sup> Aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, y modificado a través de los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 e INE/CG614/2017.

**PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**". No existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, es necesario proceder a su estudio para determinar la actualización de alguna de ellas.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso se imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, este Consejo General considera se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en razón de lo siguiente:

En lo relativo a 2 bardas denunciadas en el escrito de queja, que fueron rotuladas en el municipio de Acaxochitlán, Hidalgo, y que fueron detectadas mediante el monitoreo de propaganda en vía pública en beneficio del Candidato Independiente, Erik Carbajal Romo, sin embargo, al consultar la contabilidad del candidato referido, no se encontró el debido reporte, las 2 bardas en comento son:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

BARDAS		
No.	Ubicación	Imagen
1	Carretera México Tuxpan en la Comunidad de Tlaltego "Venta Quemada", municipio de Acaxochitlán Hidalgo, la cual corresponde a la Sección 032.	
2	Carretera México Tuxpan a la altura de Casa Blanca, Localidad de Cuaunepantla, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.	

Como puede advertirse, la pretensión del accionante se constriñe en señalar una omisión en reportar diversos elementos propagandísticos, sin embargo, al requerir a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informará sobre la existencia de los elementos propagandísticos en el Sistema Integral de Fiscalización, dicha dirección informó que por cuanto hace a las dos bardas previamente descritas, fueron detectadas por esa Dirección a través del monitoreo en propaganda en vía pública forma parte integral del procedimiento de revisión de los informes de campaña, lo cual será materia de análisis y estudio en el Dictamen y Resolución de campaña correspondiente.

Es así que, en razón de las consideraciones vertidas, resulta evidente la actualización del supuesto de derecho previsto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos.

Consecuencia de lo anterior, esta autoridad advierte que por cuanto hace a dos bardas denunciadas en el procedimiento que nos ocupa adolece de materia, pues los hechos controvertidos, al haberse hecho parte integrantes del procedimiento principal de auditoría (proceso de revisión de informes de ingresos y egresos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020), serán materia de pronunciamiento en aquel proceso, por lo que, en caso de actualizarse irregularidad alguna, la misma se verá reflejada en el Dictamen Consolidado atinente.

Por tanto, y toda vez que el presente procedimiento ha quedado sin materia, es que se actualiza la causal de **sobreseimiento** por cuanto hace a dos bardas, contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

**4. Estudio de fondo.** Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el candidato Independiente el C. Erik Carbajal Romo rebasó el tope de gastos de campaña al desplegar propaganda electoral por concepto de bardas y lonas, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

<b>Hipótesis</b>	<b>Preceptos que la conforman</b>
Rebase de tope de gastos de campaña	394, numeral 1, inciso c) y 446, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Egreso no reportado	431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.
Requisitos de contratación de espectaculares	207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

**“Artículo 394.**

**1.** *Son obligaciones de los Candidatos Independientes registrados:*

(...)

**c)** *Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;*

(...)”

**“Artículo 431.**

**1.** *Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de*

*financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*(...)*”.

**“Artículo 446.**

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:*

*(...)*

*h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General (...)*”.

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad”.*

**“Artículo 207.**

*Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares*

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición. (...)*”

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las

relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por otra parte, una omisión de reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Así las cosas, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si el sujeto obligado incurrió en las irregularidades que se le imputa, es entonces que por cuestiones de método se

entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

**Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**Apartado B. Gastos denunciados que no se tiene acreditados**

**Apartado C. Gastos cuya existencia se tiene acreditada y no fueron localizados en SIF.**

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

**Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, se tiene que el PRI, a través de su representante ante el Consejo Municipal de Acaxochitlán, presentó sendos escritos de denuncia respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese contexto, del análisis integral a los escritos de queja se denuncian la rotulación de bardas y la colocación de lonas que a decir del quejoso rebasa el tope de gastos de campaña.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Documental Pública:

- Instrumento Público número 6587 emitido por el Notario Público número 10, el Lic. Aldo Amaury Villegas García, en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- Veinticuatro (24) fotografías de las presuntas bardas, con medidas y su ubicación (21) dentro del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.
- Veintiún (21) fotografías de la presunta exhibición de lonas y su ubicación dentro del municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, se aprecia la documental publica consistente en el instrumento público número 6587 emitido por el Notario Público número 10<sup>3</sup>, misma que tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos en ellas asentadas, al ser emitida por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, la cual no fue controvertida, y respecto de la cual, en el expediente no existe elemento de convicción alguno que la desvirtúe.

Respecto a las pruebas técnicas (de la especie fotografías) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances del rebase de tope de gastos de campaña del candidato Independiente denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>4</sup>.

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la petición de una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral de las bardas y lonas denunciadas, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral<sup>5</sup>, la existencia de las bardas y la colocación de lonas en los lugares referidos, describiendo las características de cada una (medidas, contenido y candidato beneficiado), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

---

<sup>3</sup> Documentales públicos en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>4</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** (TEPJF)

<sup>5</sup> El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, se emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/105/2020, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando en los resolutive Segundo y Tercero, la verificación de existencia y contenido de la propaganda en vía pública; requiriendo que por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, se llevará a cabo la diligencia de mérito, esto es, girando la instrucción del personal investido de fe pública a fin de que se apersona en los domicilios peticionarios.

Posteriormente, el veintiocho de octubre de dos mil veinte, Oficialía Electoral mediante acta circunstanciada número AC31/INE/HGO/JD04/28-0-20, verificó la existencia de bardas en beneficio del C, Erik Carbajal Romo, advirtiéndose elementos de utilidad, al constatar la existencia de 21 bardas de las 22 denunciadas.

Lo anterior, corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización<sup>6</sup>, a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del C. Erik Carbajal Romo, relacionada con los conceptos denunciados y encontró el reporte de las pólizas números 1 y 6, periodo 1, tipo Normal, por conceptos de bardas y lonas respectivamente, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

De lo obtenido a través del SIF, se advierte lo siguiente:

Concepto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
Bardas	Si	1.- Póliza 1 2. Facturas con folio fiscal 042231c7-61e8-49a2-afda-0110ae4f4198 3. Lista de ubicación de bardas con medidas 4. INE de proveedor 4. Contrato de compraventa de pinta de bardas por 750 m2 5. Comprobante de pago de transferencia bancaria.

<sup>6</sup> En adelante SIF.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

Concepto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
		6. Muestras fotográficas 7. Escritos de autorización de pintura de bardas. 8. INE de dueños de los inmuebles.
Lonas	Si	1.- Póliza 6 2. Facturas con folio fiscal defe56a2-47c4-4db0-9fa2-7bb78a-71284 3. Contrato de compraventa de propaganda 4. Comprobante de pago de transferencia bancaria. 5. Muestras fotográficas

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa el registro de un contrato de compraventa por rotulación de bardas y propaganda (lonas), esto registrado en la contabilidad del C: Erik Carbajal Romo, candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo. En consonancia con lo anterior, se analizó lo reportado en el SIF con los conceptos denunciados, con el fin de acreditar que efectivamente corresponden los hallazgos reportados con los alegados por el denunciante, en los subapartados **a)** y **b)** se analiza lo conducente:

**a) Bardas**

Ahora bien, respecto de 22 bardas denunciadas que, concatenado con el acta circunstanciada, se obtuvo la existencia y rotulación de 21 bardas, y que al consultar el SIF se obtuvo el reporte de 16 bardas que coinciden en ubicación y características del inmueble<sup>7</sup> donde se rotularon.

En este contexto, esta autoridad fiscalizadora tiene por acreditada la existencia de 16 bardas idénticas a las denunciadas, que se encuentran debidamente reportadas en la contabilidad del C. Erik Carbajal Romo, tal como se advierte:

BARDAS					
No.	Ubicación	Imagen	Oficialía Electoral	Póliza	Muestra de póliza
1	Calle Venustiano Carranza, en la comunidad de San Pedro, Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo			PE-1/PN-1/20	

<sup>7</sup> Cabe precisar que en las muestras del SIF aparecen las bardas sin rotular, sin embargo, coinciden en ubicación y características.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

<b>BARDAS</b>					
No.	Ubicación	Imagen	Oficialía Electoral	Póliza	Muestra de póliza
2	Calle Francisco 1 Madero, Barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
3	Calle Lázaro Cárdenas y Francisco I. Madero, Barrio San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
4	Carretera México Tuxpan, Barrio La Fuente entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
5	Carretera México Tuxpan, Barrio La Fuente entre los límites de San Pedro y Santa María Asunción, perteneciente al Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.		No localizó la propaganda	PE-1/PN-1/20	
6	Carretera San Pedro- Honey, Barrio Tarjea 1, en la Comunidad de San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, la cual corresponde a la Sección 024.			PE-1/PN-1/20	
7	Barrio siete, Comunidad de Los Reyes, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, la cual corresponde a la Sección 027.		No localizó la propaganda	PE-1/PN-1/20	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

BARDAS					
No.	Ubicación	Imagen	Oficialía Electoral	Póliza	Muestra de póliza
8	Barrio Tepeyahualco, comunidad de Santiago Tepepa, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, la cual corresponde a la Sección 030.			PE-1/PN-1/20 Imagen 22	
9	Ex - Carretera México- Tuxpan a la altura de la ex - Delegación de Tlaxpac, localidad Tlaxpac, municipio de Acaxochitlán Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
10	Carretera México Tuxpan a la altura de los Capulines, Localidad Tlaxpac, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
11	Carretera México Tuxpan a la altura de Los Capulines, Localidad Tlaxpac, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
12	Carretera México Tuxpan pasando el cruce por el taller mecánico Sánchez, Localidad de Tlaxpac, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20 I	
13	Carretera Yemila-Santa Ana Tzacuala frente a la tienda de abarrotes "Fany" a un lado del entronque a camino San Mateo Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

BARDAS					
No.	Ubicación	Imagen	Oficialía Electoral	Póliza	Muestra de póliza
14	Calle Allende y Naranja barrio Tlatzintla Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
15	Carretera Tlamimilolpa rumbo a Cruz Blanca, Tlamimilolpa, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	
16	Carretera México-Tuxpan a la altura de la salida para Huachinango, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.			PE-1/PN-1/20	

En suma, se concluye el reporte en el SIF de 16 bardas, al advertir el registro de la póliza número 1, la documentación soporte, las muestras de las ubicaciones que coinciden en imagen y características a los denunciados.

Por otra parte, no pasa desapercibido por esta autoridad que las muestras que se encuentran reportadas en el SIF de las bardas no están rotuladas, sin embargo, las muestras coinciden en ubicación y características del lugar donde se colocaron con las referidas en el escrito de denuncia, lo que permite identificar cada una de las bardas.

**b) Lonas**

En el presente subapartado se abordará el concepto denunciado por lonas, referenciado en el segundo escrito de queja.

El PRI presentó como elemento probatorio, veintiún fotografías, así como el instrumento público número 6587 emitido por el Notario Público número 10 con el objetivo de acreditar la existencia y colocación de lonas en el Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.

Las veintiún fotografías revisten el carácter de pruebas técnicas, es decir, solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas; el instrumento notarial, con fecha diecisiete de octubre del dos mil veinte, emitido por el Notario Público, el Lic. Aldo Amaury Villegas García, hace contar que se trasladó a diversas ubicaciones dentro del Municipio de Acaxochitlán, donde observó la existencia de 16 lonas<sup>8</sup>, este medio probatorio tiene el carácter de documental publica y adquiere el valor pleno al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, pero por si sola, no resulta apta para acreditar la existencia y colocación de lonas.

Ahora bien, al considerar los hechos que precisa el quejoso en el escrito de denuncia, los indicios con los que cuenta esta autoridad, así como la constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de forma concatenada, se tiene la certeza de la existencia de propaganda por concepto de lonas en beneficio de la campaña del candidato independiente Erik Carbajal Romo, sumando la aceptación del candidato denunciado, pues en respuesta tanto al emplazamiento como a los Alegatos refiere que se colocaron un total de veintitrés lonas de medidas de 3.14mt. por 6.00 mt, en inmuebles destinados a la vivienda y no a espacios dedicados a publicidad, finalmente manifiesta que se encuentra reportado el gasto en el SIF.

Resulta imperativo mencionar que el quejoso arguye que dicha propaganda electoral se encuentra en el supuesto del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, ya que la propaganda electoral cuenta con las características de un anuncio espectacular.

De lo anterior, debe tenerse en consideración que la naturaleza propia del concepto de gasto advertido es de la especie *lonas*; al ostentar *per se* las características de una lona, al tener una medida menor de 12 metros cuadrados. En otras palabras, la propaganda electoral, verificada por la autoridad electoral, adolece de las características de un espectacular, al no estar empotrada en una estructura metálica que doten de fijación inamovible, así como las medidas que presenta son menores a 12 metros, a lo que conlleva la posibilidad de que la misma puede ser trasladada de un lugar a otro por conveniencia absoluta del interesado.

Ahora bien, el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

---

<sup>8</sup> Cabe precisar que las dieciséis lonas que constan en el instrumento notarial 6587, son idénticas a las fotografías que anexa el quejoso en el cuerpo del segundo escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

- Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados,
- Que se contrate y difunda en la vía pública;
- La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.

Es por ello, que el diseño de las lonas reportadas no corresponde a un espectacular, sino a propaganda electoral de naturaleza distinta, al no encontrarse empotrada en estructura metálica, al no haberse contratado espacios publicitarios para su colocación, ya que se observa que se encuentran en inmuebles para vivienda como lo señala el candidato denunciado.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte del denunciado, esta autoridad procede a detallar lo denunciado y lo reportado mediante el SIF:

No.	Ubicación	Imagen	Póliza	Muestra de la póliza
1	Calle Miguel Hidalgo, Col. Centro, Municipio Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
2	Plaza principal, frente al reloj, Col. Centro, Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
3	Calle Rayón, Col. Centro, Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
4	Calle Benito Juárez, Barrio Tlapac, Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

No.	Ubicación	Imagen	Póliza	Muestra de la póliza
5	Carretera México Tuxpan Comunidad de San Pedro Tlachichilco, Municipio Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
6	Calle Venustiano Carranza, San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
7	Calle Pino Suarez, Barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
8	Carretera México Tuxpan, Localidad de Cuaunepantla Acaxochitlan, Hidalgo. Sección 025.		PE-6/PN1/2020	
9	Localidad Tlatlegco "Venta Quemada", Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
10	Localidad Tlatlegco "Venta Quemada", Acaxochitlan, Hidalgo. Sección 032.		PE-6/PN1/2020	
11	Los Reyes Barrio seis, Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	
12	Barrio seis, Comunidad de los Reyes, Localidad Tlatlegco "Venta Quemada", Acaxochitlan, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

No.	Ubicación	Imagen	Póliza	Muestra de la póliza
	Sección 027			
13	Carretera México Tuxpan, Localidad de La Bóveda, Municipio de Acaxochitlan, Hidalgo. Sección 029		PE-6/PN1/2020	
14	Carretera México-Tuxpan en la localidad de la Bóveda, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo		PE-6/PN1/2020	
15	Localiza en Barrio Tlacpac, calle Benito Juárez, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.		PE-6/PN1/2020	

Cabe señalar que en el escrito de queja se denuncian un total de 21 lonas, pero del análisis a los elementos probatorios se observaron muestras de 15 lonas, pero resulta importante considerar que el número total de lonas reportadas asciende a 23 y las denunciadas corresponden a 21, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte del denunciado, se acredita el debido reporte de gasto por lonas, pues el gasto reportado por lonas es mayor al denunciado, subsumiendo las 21 lonas que se denuncian, aunque no se cuente con las muestras correspondientes, se cuenta con la certeza de que fueron materia de reconocimiento en el Sistema Integral de Fiscalización y además debe de considerarse que dicho elemento propagandístico no requiere un permiso específico.

En este contexto, se tiene acreditado el reporte, observándose de la documentación soporte de los gastos por concepto de lonas y bardas que benefician a la campaña denunciada. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera **infundado**.

**Apartado B. Gastos denunciados que no se tiene acreditados**

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se observó una prueba técnica (una fotografía) de una barda. A continuación, se presentan los casos en comento:

ID	Evidencias presentadas en escrito de queja
12	

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora, procedió allegarse de elementos que permitieran acreditar la existencia de la barda, por lo que solicitó información a la Dirección de Secretariado mediante su facultad de Oficialía Electoral, a la Dirección de Auditoría y al proveedor del candidato independiente, sin embargo de las respuestas otorgadas no se logró acreditar la existencia de la barda en la ubicación referida por el quejoso; aunado a que el denunciante presentó elementos probatorio mínimos, esto es, únicamente exhibe indicios de la presunta existencia de la barda.

En otros términos, de las características que derivan de las pruebas técnicas (fotografías), no se tiene la certeza de la existencia de la barda, toda vez que no presenta algún elemento probatorio idóneo que vinculado con las probanzas indiciarias hicieran presumir la existencia de la barda en la ubicación denunciada, y menos que se haya exhibido en beneficio de la campaña del C. Erik Carbajal Romo.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014<sup>9</sup>.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecto, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de

<sup>9</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)**

interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En ese orden de ideas, a fin de esclarecer los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora solicitó a Oficialía Electoral la certificación de existencia de la barda, de la respuesta se tiene acta circunstanciada que indica que al encontrarse en el domicilio Barrio Tepeyahualco, Comunidad de Santiago Tepepa, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo, donde presuntamente fue rotulada la barda da cuenta de que no se encuentra ningún tipo de propaganda, anexando imagen de la certificación, véase:

ID	Evidencias presentadas por Oficialía Electoral	
12		

En suma, se carece de los elementos probatorios necesarios que presuman la existencia de la pinta de la barda, en razón de que los elementos probatorios aportados solo generan indicios de los hechos denunciados, ya que no se aportaron mayores probanzas que concatenadas entre sí acreditaran la existencia y rotulación de la barda. Ademes sírvase a recordar que de la inspección ocular realizada no fue localizada la publicidad en beneficio del candidato denunciado.

Por último, al no acreditarse fehacientemente el dicho del quejoso, ya que como quedó demostrado no aportan elementos de prueba que, vinculados con los inicialmente aportados, generarán en la autoridad electoral la certeza de ser verosímiles los hechos de que se duele, por lo que al carecer de medios de prueba idóneos que nos lleve a atribuirle al denunciado los hechos que se le pretende imputarle, resulta infundado.

Como se desprende del análisis realizado, por lo que se refiere a la colocación de una barda, al no tenerse acreditada la existencia o verificación de esta, se determina declarar **infundado** el procedimiento de mérito en el presente apartado.

**Apartado C. Gastos cuya existencia se tiene acreditada y no fueron localizados en SIF.**

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de bardas que no se encuentran reportadas en el SIF, pero si están denunciadas en el escrito de queja y verificada la existencia mediante acta circunstanciada.

En ese sentido, se tiene el acta de verificación<sup>10</sup> de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, mediante el cual se acreditó la existencia de 5 bardas que se colocaron en beneficio del candidato denunciado, se precisa que el quejoso presentó diversas fotografías de la propaganda en vía pública, mismas que coinciden en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas en el acta de verificación, véase:

<b>BARDAS</b>			
No.	Ubicación	Prueba presentada por quejoso	Muestra de Oficialía Electoral
1	Calle Francisco 1 Madero, barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.		
2	Calle Francisco 1 Madero, Barrio Centro, San Pedro Tlachichilco, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.		
3	Barrio Tepayahualco, Comunidad de Santiago Tepepa, Municipio de Acaxochitlán Hidalgo.		
4	Carretera Yemila- Santa Ana Tzacuala a un lado del Fraccionamiento Yemila, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.		

<sup>10</sup> Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

BARDAS			
No.	Ubicación	Prueba presentada por quejoso	Muestra de Oficialía Electoral
5	Carretera La bóveda- Apizaco antes de llegar a los señalamientos que indican Beristain Puebla, localidad de la Bóveda, Municipio de Acaxochitlán, Hidalgo.		

De lo anterior, se advierte la existencia de propaganda por concepto de bardas, mismas que coinciden en diseño con las denunciadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte el denunciado, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tenían reporte por las bardas referidas, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que el sujeto incoado omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente **por concepto de 5 bardas**, por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **fundado** el procedimiento de mérito por lo que hace al presente apartado.

## 5. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de bardas.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrió el sujeto denunciado se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

- a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
- b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
- c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
- d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
- e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas y lonas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la **zona geográfica o económica** del bien o servicio prestado al partido político o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo (Sección)	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Acaxochitlán, Hidalgo.	Presidente Municipal	Bardas	1	\$300.00
<b>TOTAL</b>				<b>\$300.00</b>

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partido y/o CI	Cargo (Sección)	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total
Acaxochitlán, Hidalgo	Candidato Independiente	Presidente Municipal	Erick Carbajal Romo	Bardas	\$300	5	<b>\$1,500</b>
<b>TOTAL</b>							<b>\$1,500,00</b>

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

**6. Individualización de la sanción por cuanto hace a la infracción acreditada en el considerando 4, apartado C.**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa su subsistencia.

### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión).**

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

En el caso a estudio, la **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.<sup>11</sup>

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.**

El sujeto obligado omitió reportar gastos durante el periodo de campaña el egreso relativo a 5 bardas por un monto involucrado de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en

---

<sup>11</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

el estado de Hidalgo, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la

norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>12</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

---

12 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>13</sup>, y 127 del Reglamento de Fiscalización<sup>14</sup>.

De los artículos señalados se desprende que los candidatos independientes tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

---

<sup>13</sup> “Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos (...).”

<sup>14</sup> “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen

un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el sujeto infractor.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

**Calificación de la falta**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el candidato independiente se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados por 5 bardas durante la campaña en el Proceso Electoral Local referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al referido Proceso Electoral Local.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica del infractor, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>15</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el aspirante se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

---

<sup>15</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; **II. Con multa de hasta cinco mil unidades de medida y actualización**, y III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

<b>Tipo de conducta</b>	<b>Monto Involucrado</b>	<b>Porcentaje de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
Egreso no reportado	\$1,500.00	100%	\$1,500.00

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato independiente<sup>16</sup>, se advirtió lo siguiente:

<b>Ingresos (A)</b>	<b>Capacidad Económica (15% de A)</b>
\$950,000.00	\$142,500

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato independiente de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de

<sup>16</sup> Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del 15 por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el alto tribunal de justicia del país, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. Erik Carbajal Romo** por lo que hace a la conducta observada es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **17 (diecisiete) Unidades de Medida y**

**Actualización para el ejercicio dos mil veinte**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,476.96 (mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **7. Rebase de tope de gastos de campaña.**

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

<b>Candidato Independiente</b>	<b>Cargo</b>	<b>Monto</b>
C. Erik Carbajal Romo	Presidente Municipal de Acaxochitlán	\$1,500.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Erik Carbajal Romo, candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acaxochitlán, en el estado de Hidalgo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales del informe del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**8. Notificación Electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir

del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el estudio realizado en el **Considerando 3** de la presente Resolución derivado del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Independiente el C. Erik Carbajal Romo, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Acaxotitlán, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Independiente el C. Erik Carbajal Romo, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Acaxotitlán, Hidalgo en los términos del **Considerando 4, Apartados A y B** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del candidato Independiente el C. Erik Carbajal Romo, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Acaxotitlán, Hidalgo en los términos del **Considerando 4, Apartado C** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4, Apartado C y considerando 6**, se impone al candidato Independiente el **C. Erik Carbajal Romo**, una multa equivalente a **17 (diecisiete)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, misma que asciende a la cantidad de **\$1,476.96 (mil cuatrocientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del C. Erik Carbajal Romo, se considere el monto de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

**\$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 7** de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese electrónicamente al C. Erik Carbajal Romo, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Acaxotitlán, Hidalgo, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **8** de la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**OCTAVO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/39/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**